



Expediente: **056603344539**
Radicado: **AU-04202-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **15/11/2024** Hora: **12:57:03** Folios: **8** Sancionatorio: **00075-2024**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delgatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución con radicado N° **134-0153-2016 del 10 de mayo de 2016**, la Corporación se dispuso **OTORGAR** al señor **JHON FREDY MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.000**, una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, en un caudal total de **0.1039 L/s**, para uso **DOMÉSTICO** (0.0206 L/s) y **RECREATIVO** (0.0833 L/s), caudal a derivarse de una fuente denominada "La Sirenita", en un sitio de coordenadas **X: 74° 51' 28.6" Y: 5° 56' 39.6" Z: 653 msnm**, en beneficio su predio, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **056600224133**.

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación, se procedió a realizar visita de control y seguimiento, actuación de la cual se derivó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-06197-2021 del 08 de octubre del 2021**.

Que, por medio de Resolución N° **RE-07177-2021 del 23 de octubre de 2021**, la Corporación dispuso **CORREGIR** el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución N° **134-0153-2016 del 10 de mayo de 2016**, al señor **JHON FREDY MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.000**, una **CONCESIÓN DE AGUAS**, en el sentido de modificar las coordenadas del punto de captación; además en el **ARTÍCULO SEGUNDO** definió un requerimiento formal:



“(...) Implementar un dispositivo de control de flujo que garantice solo la derivación del caudal otorgado por la Corporación, según lo dispuesto en la Resolución No. 134-0153 del 10 mayo de 2016”.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-04454-2022 del 15 de marzo de 2022**, el señor **JHON FREDY MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.000**, presento respuesta al requerimiento proferido por la Corporación en el Acto Administrativo enunciado en el acápite anterior.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-14213-2022 del 28 de diciembre de 2022**, la Corporación requirió nuevamente al señor **JHON FREDY MARTÍNEZ**, para que diera cumplimiento a lo establecido en las resoluciones N° **134-0153-2016 del 10 de mayo de 2016** y N° **RE-07177-2021 del 23 de octubre de 2021**.

“(...)

1. Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá ajustar una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma (Ver Anexo).

2. Allegar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, diligenciado correctamente en el formato simplificado F-TA 84, que se encuentra en la página web: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/o> lo puede adquirir en las oficinas de la Corporación.

(...)”.

Que, por medio de correspondencia externa con radicado N° **CE-04326 del 10 de marzo de 2023**, el señor **JHON FREDY MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.000**, el beneficiario presentó a Cornare el formato de Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, diligenciado.

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados por la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques procedió a evaluar la información presentada y realizó visita al predio de interés, de lo cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-02060-2023 del 11 de abril de 2023**.

Que según lo constatado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-02060-2023 del 11 de abril de 2023**, la Corporación le impuso al señor **JHON FREDY MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.000**, por intermedio de la Resolución con radicado N° **RE-01789-2023 del 03 de mayo de 2023**, una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, por el presunto incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución N° **134-0153-2016 del 10 de mayo de 2016**, que le otorgó una concesión de aguas superficiales, además determinó unos nuevos requerimientos.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-11217-2024 del 04 de septiembre de 2024**, la Corporación requirió nuevamente al

señor **JHON FREDY MARTÍNEZ**, para que diera cumplimiento a lo establecido en las resoluciones N° **134-0153-2016 del 10 de mayo de 2016**, N° **RE-07177-2021 del 23 de octubre de 2021** y N° **RE-01789-2023 del 03 de mayo de 2023**.

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1652-2024 del 09 de octubre de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: “**USO ILEGAL DEL AGUA**”, la Corporación realizó visita técnica el día 17 de octubre de 2024, al punto localizado en la coordenada geográfica **-74°59'32.491"W 06°01'49.368"N 1116 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-43681** y el PK: **6602001000001800090**, ubicado en el sector denominado “La Sirena”, fuente hídrica “Quebrada La Sirena”, vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia, donde se evidenciaron tres puntos de captación del recurso hídrico; allí fue posible detectar un punto de captación de agua común donde usted actualmente está captando el agua autorizada en la concesión de aguas superficiales contenida en el expediente N° **056600224133**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de Cornare realizó visita técnica el día 17 de octubre de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07527-2024 del 06 de noviembre de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

En atención a queja ambiental de la referencia, funcionaria de la Corporación realizó recorrido el día 17 de octubre de 2024, por la quebrada denominada La Sirena, ubicada en el Sector La Sirena de la Vereda la Cuba del Municipio de San Luis, ubicada en un punto con coordenadas -74°59'32.491"W 06°01'49.368"N 1116 msnm, por presunto uso ilegal del agua; evidenciando lo siguiente:

- *Del recorrido realizado se encontraron **tres (3) puntos de captación** sobre la quebrada La Sirena.*
- *El **primero** corresponde a una obra de captación sumergida construida en concreto, con tubería de PVC de 3" de diámetro; la cual conduce el agua a un tanque de almacenamiento de aproximadamente 5000 litros; que de acuerdo con la información suministrada fue adecuada por el Municipio de San Luis, para abastecer (uso doméstico) a la comunidad del Sector La Sirena (actualmente hoy conformada, por 22 fincas). No obstante, no se encuentran ni constituidos como un Acueducto Veredal, ni tampoco en las bases de datos de la Corporación se registra permiso de concesión de aguas superficiales, para el aprovechamiento actual del recurso hídrico.*
- *La distribución se realiza por gravedad. La Comunidad cuenta con listado de beneficiarios y realizan mantenimiento (limpieza de desarenador) de manera periódica.*



Figura 1. Punto de captación, aprovechamiento de agua, para USO DOMÉSTICO que beneficia al Sector La Sirena

Figura 2. Red de conducción, aprovechamiento de agua, para USO DOMÉSTICO, que beneficia el Sector La Sirena



Figura 3. Tanque de almacenamiento, aprovechamiento de agua, para USO DOMÉSTICO, que beneficia el Sector La Sirena

- Aguas abajo, se encuentra el **segundo** punto de captación, el cual corresponde, igualmente, a una obra de captación sumergida construida en concreto, con tubería de PVC de 4" de diámetro. Esta conduce el agua inicialmente a una caja rudimentaria en adobes y mortero, que funciona como desarenador. Posteriormente pasa por rebose a un tanque de almacenamiento, el cual en su parte inferior posee 10 dispositivos para distribución del agua para uso, exclusivamente, recreativo (piscinas)
- De este punto de captación se benefician 10 fincas. Durante la visita se identificaron los respectivos propietarios, y al respecto se indica:

Actualmente, se encuentran haciendo el aprovechamiento del recurso hídrico 9 propietarios, de los cuales:

1. El Señor Jhon Fredy Martínez (Doris Emilsen Daza) cuentan con permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado por la Corporación a través de la resolución N°134-0153-2016 del 10 de mayo de 2016, para uso doméstico y recreativo.

De conformidad con visita de control y seguimiento, en el año 2023, se le impuso al Señor Jhon Fredy Martínez una medida preventiva de amonestación escrita, mediante la Resolución N°RE-01789-2023 del 03 de mayo de 2023, por incumplir las condiciones establecidas en el respectivo permiso, y se le requirió:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-01789-2023 del 03 de mayo de 2023 (medida preventiva de amonestación escrita)					
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor JHON FREDY MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.353.000, por el presunto incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No 134-0153 del 10 de mayo de 2016, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas, en un caudal total de 0.1039 L/s, consistente en no implementar el diseño de la obra de captación entregada por Cornare para pequeños caudales, adjuntado en la Correspondencia de salida N°CS-14213 del 28 de diciembre de 2022.	17 de octubre de 2024		X		Al respecto, sobre la obra de captación y control de caudal implementada sobre la Quebrada La Sirena, esta no corresponde con las condiciones aprobadas por la Corporación.
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor JHON FREDY MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.353.000, para que, en el término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:					
Implementar la obra de control para pequeños caudales, entregada por Cornare, adjunta a la Correspondencia de salida N° CS-14213 del 28 de diciembre de 2022. PARÁGRAFO: El usuario deberá enviar a esta Corporación las respectivas evidencias de la implementación de la obra de captación	17 de octubre de 2024		X		NO CUMPLE , revisado el expediente ambiental el interesado no ha dado respuesta a lo requerido por la Corporación.
Presentar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua Simplificado F-TA-84, haciendo los respectivos ajustes, para evaluación por parte del Grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare.	17 de octubre de 2024		X		NO CUMPLE , revisado el expediente ambiental el interesado no ha dado respuesta a lo requerido por la Corporación.

2. La señora Ivette Cardona Arias cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado por la Corporación a través de la resolución N°134-0127 del 21 de octubre de 2014, para uso doméstico y recreativo.

Derivado de visita de control y seguimiento, en el año 2023, se le impuso a la señora Ivette Cardona Arias una medida preventiva de amonestación escrita mediante la Resolución N°RE-02316-2023 del 08 de junio de 2023, por incumplir las condiciones establecidas en el respectivo permiso, y se le requirió:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-02316-2023 del 08 de junio de 2023 (medida preventiva de amonestación escrita)					
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora IVETTE YOHANA CARDONA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No 43.924.007, por la omisión de las condiciones, términos y obligaciones contenidas en la Resolución No 134-0127 del 21 de octubre de 2014, toda vez que no se ha implementado la obra de control y derivación de pequeños caudales y se está captando un caudal mayor al otorgado.	17 de octubre de 2024		X		Al respecto, sobre la obra de captación y control de caudal implementada sobre la Quebrada La Sirena, esta no corresponde con las condiciones aprobadas por la Corporación.
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora IVETTE YOHANA CARDONA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No 43.924.007, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, posterior a la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:					
Solicitar ante Cornare la modificación del permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado a través de la Resolución No 134-0127 del 21 de octubre de 2014, en un caudal total de 0,12638 L/s, a derivarse de la fuente denominada "La Sirena", en beneficio del predio denominado "La Sirena", ubicado en las coordenadas X: 898.971, Y: 1.158.918, Z: 1.092 m.s.n.m., vereda La Cuba, del municipio de San Luis	05 de noviembre de 2024	X			A través del oficio con radicado N°CE-18760-2024 del 05 de noviembre de 2024, se presentó la solicitud de renovación del permiso de concesión de aguas superficial
Implementar en el sitio de captación la obra de captación y control de pequeños caudales, conforme al diseño entregado por Cornare, o, en su defecto, construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación, anexando los diseños (planos y memorias de cálculo) de la misma	16 de octubre de 2024		X		NO CUMPLE , revisado el expediente ambiental el interesado no ha dado respuesta a lo requerido por la Corporación.

3. Los señores Luis Raúl Martínez, Cristian Pineda Vargas y Ricardo Castro Álvarez; y las señoras Gladis Vergara Aguirre, Martha Gómez Duque, Luisa Fernanda Bravo, y Daniela María Hernández, están aprovechando el recurso hídrico para uso recreativo sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado por la Corporación.

En conclusión, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, y como se observó en campo, sobre la Quebrada La Sirena se implementó una obra de captación y control de caudal, de manera conjunta para todos los 9 propietarios, la cual no se encuentra aprobada por la Corporación, como se evidencia a continuación:



Figura 4. Punto de captación y tanque de almacenamiento, aprovechamiento de agua para USO RECREATIVO, que beneficia a 10 propietarios del Sector La Sirena

- Finalmente, el **tercer** punto de captación, corresponde a una obra de captación sumergida construida en concreto, con tubería de PVC de 4" de diámetro; la cual conduce el agua a un tanque de almacenamiento de aproximadamente 500 litros. El aprovechamiento del recurso hídrico, se realiza en beneficio del establecimiento de Comercio denominado "El Morro Buenavista", el cual cuenta con piscina (uso recreativo) y un restaurante para el expendio de bebidas y alimentos (uso doméstico).
- El propietario corresponde al Señor Edgar Vergara identificado con cedula 70.353.472, y no cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado por la Corporación.



Figura 5. Punto de captación, aprovechamiento de agua para USO DOMESTICO Y RECREATIVO, que beneficia al establecimiento de comercio "El Morro Buenavista"



Figura 6. Tanque de almacenamiento, aprovechamiento de agua para USO DOMESTICO Y RECREATIVO, que beneficia al establecimiento de comercio "El Morro Buenavista"

4. CONCLUSIONES:

- ✓ En atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1652-2024 del 09 de octubre de 2024, el día 17 de octubre de 2024, funcionaria de la Corporación realizó un recorrido por el cauce de la Quebrada La Sirena, por presunto uso ilegal del agua.

Del recorrido realizado se encontraron **tres (3) puntos de captación:**

- ✓ El primero abastece a la comunidad del Sector La Sirena, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales, para uso doméstico, por lo tanto, incumple con las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015
- ✓ El segundo abastece a 9 propietarios del Sector La Sirena. Este aprovechamiento, se realiza de manera exclusiva para uso recreativo (piscinas).

La obra de captación y control de caudal, se implementó de manera conjunta para todos los 9 propietarios.

Dos de ellos (el Señor Jhon Fredy Martínez y la señora Ivette Cardona Arias) tienen permiso de concesión de aguas superficiales de manera independiente, sin embargo, en el año 2023, derivado de una visita de control y seguimiento, se les impuso una medida preventiva de amonestación escrita, por incumplir las condiciones previamente establecidas en dichos permisos.

Esta obra conjunta, no se encuentra aprobada por la Corporación.

De acuerdo a la revisión documental del expediente ambiental, no se evidencia cumplimiento a los requerimientos realizados al Señor Jhon Fredy Martínez y la señora Ivette Cardona Arias, en las Resoluciones N°RE-01789-2023 del 03 de mayo de 2023 y RE-02316-2023 del 08 de junio de 2023, respectivamente.

A través del oficio con radicado N°CE-18760-2024 del 05 de noviembre de 2024, la señora Ivette Cardona Arias presentó la solicitud de renovación del permiso de concesión de aguas superficial. Al respecto es pertinente señalar, que es procedente que los 9 propietarios presenten la documentación para el otorgamiento del permiso de concesión de aguas superficiales, en el cual se incluya los diseños y memorias de cálculo, de la obra conjunta implementada sobre la Quebrada La Sirena, para la respectiva aprobación y análisis de disponibilidad del recurso hídrico a aprovechar.

- ✓ Y el tercero abastece el establecimiento de comercio denominado “El Morro Buenavista”, el cual aprovecha el recurso hídrico para uso doméstico y recreativo, sin contar con permiso ambiental de concesión de aguas superficiales.

(...).”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3º. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que

se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido de los Informes Técnicos de Control y Seguimiento N° **IT-06197-2021 del 08 de octubre del 2021** y N° **IT-02060-2023 del 11 de abril de 2023**; y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07527-2024 del 06 de noviembre de 2024**, se puede evidenciar que el señor **JHON FREDY MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.000**, actuó en contravención de varias disposiciones normativas, las presuntamente vulneradas son:

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que benefician varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015, señala; "(...) Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2. indica que:

"(...)

Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.5. establece que:

“Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado”.

Que el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe entre otras, las siguientes conductas:

“8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras...”

Que, conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997, por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, norma que en su **ARTÍCULO PRIMERO**, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como: *“(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico”.*

Que de igual forma, se establece en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la citada norma, que: *“(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa (...)”.*

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 adicionado al Decreto 1076 del 2015, cuyo objeto es reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua; que la anterior norma fue desarrollada por la Resolución 1257 del 2018 estableciendo lineamientos del contenido básico para la formulación y aprobación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, teniendo en cuenta lo especificado en los Informes

Técnicos de Control y Seguimiento N° **IT-06197-2021 del 08 de octubre del 2021** y N° **IT-02060-2023 del 11 de abril de 2023**; y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07527-2024 del 06 de noviembre de 2024**; además, no se dio cumplimiento a lo estipulado en las resoluciones N° **134-0153-2016 del 10 de mayo de 2016**, N° **RE-07177-2021 del 23 de octubre de 2021** y específicamente el Acto Administrativo con radicado N° **RE-01789-2023 del 03 de mayo de 2023**, que le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, en contra del presunto infractor, señor **JHON FREDY MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.000**.

El señor **JHON FREDY MARTÍNEZ** no ha cumplido los reiterados requerimientos que le ha realizado la Corporación a través de diferentes actos administrativos y oficios de requerimiento, relativos a las obligaciones que el señor **MARTÍNEZ** contrajo con el permiso de concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° **134-0153-2016 del 10 de mayo de 2016**.

El incumplimiento de la Resolución con radicado N° **RE-01789-2023 del 03 de mayo de 2023** que le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **JHON FREDY MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.000**, derivó en la imposición de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1652-2024 del 09 de octubre de 2024**, que derivó en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07527-2024 del 06 de noviembre de 2024**, donde pudo evidenciarse que el señor **JHON FREDY MARTÍNEZ** había desatendido lo exigido por la Corporación.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el punto localizado en la coordenada geográfica **-74°59'32.491"W 06°01'49.368"N 1116 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-43681** y el PK: **6602001000001800090**, ubicado en el sector denominado "La Sirena", fuente hídrica "Quebrada La Sirena", vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia, donde se evidenciaron tres puntos de captación del recurso hídrico, consistentes en:

- Incumplir a los términos, condiciones y obligaciones establecidos en las resoluciones N° **134-0153-2016 del 10 de mayo de 2016**, N° **RE-07177-2021 del 23 de octubre de 2021** y específicamente el Acto Administrativo con radicado N° **RE-01789-2023 del 03 de mayo de 2023** que le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **JHON FREDY MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.000**; consistente en no implementar la obra de control para pequeños caudales, entregada por Cornare, adjunta a la correspondencia de salida N° **CS-14213 del 28 de diciembre de 2022** y no presentar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua Simplificado F-TA-84, haciendo los respectivos ajustes, para evaluación por parte del grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare; situación acaecida en el punto localizado en la coordenada geográfica **-74°59'32.491"W 06°01'49.368"N 1116 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-43681** y el PK: **6602001000001800090**, ubicado en el sector denominado "La Sirena", fuente hídrica "Quebrada La Sirena", vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **JHON FREDY MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.000**; quien cuenta con una concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° **134-0153-2016 del 10 de mayo de 2016**, quien tiene el punto de captación en la coordenada geográfica **-74°59'32.491"W 06°01'49.368"N 1116 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-43681** y el PK: **6602001000001800090**, ubicado en el sector denominado "La Sirena", fuente hídrica "Quebrada La Sirena", vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-06197-2021 del 08 de octubre del 2021**.
- Resolución con radicado N° **RE-07177-2021 del 23 de octubre de 2021**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-02060-2023 del 11 de abril de 2023**.
- Resolución con radicado N° **RE-01789-2023 del 03 de mayo de 2023**.
- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1652-2024 del 09 de octubre de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07527-2024 del 06 de noviembre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JHON FREDY MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.000**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JHON FREDY MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.000**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **IMPLEMENTAR** la obra de control para pequeños caudales, entregada por Cornare, adjunta a la correspondencia de salida con radicado N° **CS-14213-2022 del 28 de diciembre de 2022**.

- **PRESENTAR** el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua Simplificado F-TA-84, haciendo los respectivos ajustes, para evaluación por parte del grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare.
- **REGISTRAR** el módulo de consumo del agua para el uso doméstico en el ítem "1.2.1. DESCRIPCIÓN DEL CONSUMO DOMÉSTICO", del formulario de Ahorro y Uso Eficiente del Agua Simplificado F-TA-84, teniendo en cuenta el artículo 4 de la Resolución N° **112-2316 del 21 de junio del 2012**, emitida por Cornare.
- **PRESENTAR** registros sobre el consumo mensual del agua, correspondiente al año de reporte, para los usos doméstico y recreativo, de forma total o por actividad, como se requiere en el ítem "1.2.2. DESCRIPCIÓN DE OTROS CONSUMOS", del formulario de Ahorro y Uso Eficiente del Agua Simplificado F-TA-84.
- **REMITIR** información que permita estimar la cantidad de agua utilizada para el uso recreativo (llenado de piscina), como por ejemplo volumen de la piscina, tiempo promedio de llenado, número de llenados al mes, número de mangueras o tuberías utilizadas para el llenado y su respectivo diámetro.
- **REGISTRAR** los datos requeridos en el ítem "2. DETERMINACIÓN DE PÉRDIDAS", del formulario de Ahorro y Uso Eficiente del Agua Simplificado FTA-84, correspondientes al caudal captado, caudal aprovechado y pérdidas totales estimadas. Para este último se deberá implementar la ecuación sugerida en el formulario.
- **IMPLEMENTAR** un micromedidor en la red de conducción del agua, antes de ser distribuida en la vivienda y la piscina, de manera que permita contabilizar el caudal utilizado para las actividades permitidas. La implementación del micromedidor deberá incluirse dentro de las actividades del plan de inversión, con su respectivo valor de ejecución.
- **PRESENTAR** a Cornare información y/o evidencia de las actividades del plan de inversión que hayan sido ejecutadas, incluyendo registro de los gastos tenidos, para ser consideradas en la próxima evaluación del PUEAA, y repartir aquellas que no se hayan realizado en el tiempo restante de vigencia del permiso de concesión de aguas superficiales, con el propósito de ser llevadas a cabo antes de su término.
- **PRESENTAR** anualmente un informe de avance de las metas y actividades propuestas en el programa, que demuestre el cumplimiento del cronograma propuesto dentro del PUEAA, una vez sea aprobado. En este se deberán justificar las actividades no ejecutadas y las inversiones realizadas durante el año, incluyendo registro fotográfico.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento ordenado mediante el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JHON FREDY MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.000**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **SCQ-134-1652-2024**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Auto que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Viviana P. Orozco Castaño**

Fecha: **12/11/2024**